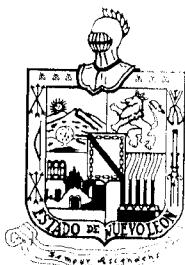


Año: 2020

Expediente: 13668LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 60 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD Y BIENESTAR INFANTIL Y ADOLESCENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 19 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública y Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**ASUNTO:** Iniciativa que adiciona el artículo 60 bis a la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Nuevo León; y que adiciona el título vigésimo noveno junto a un capítulo único y junto a los artículos 453, 454 y 455 del Código Penal para el Estado de Nuevo León

C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEPTIAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-



Los suscritos ciudadanos firmantes al pie de esta iniciativa en ejercicio de nuestro derecho humano de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 8, 36 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la presente Iniciativa para el Estado de Nuevo León con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 60 bis a la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Nuevo León; y que adiciona el título vigésimo noveno junto a un capítulo único y junto a los artículos 453, 454 y 455 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa busca contribuir a resolver los graves problemas de salud que implican para la infancia la imposibilidad de disfrutar plenamente del derecho social a una alimentación saludable y suficiente, debido al consumo de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico. Como se expone posteriormente, la presencia de estos elementos en la dieta infantil deviene en obesidad, sobrepeso, diabetes, y otras enfermedades que merman considerablemente la calidad de vida de las personas e incluso ocasionan la muerte.

Respecto al tenor gubernamental, el primero de noviembre del año 2016, el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de enfermedades de la Secretaría de Salud, emitió la Declaratoria de Emergencia epidemiológica EE-3-2016, dirigida a todas las entidades federativas del país, ante la magnitud y trascendencia de los casos de sobrepeso y obesidad, y pidió fortalecer y apuntalar las acciones de la estrategia nacional para la atención y el control de sobrepeso, obesidad y diabetes (1). A su vez, es de la misma fecha la Declaratoria de Emergencia epidemiológica EE-4-2016, para todas las entidades federativas del país, ante la magnitud y trascendencia de los casos de diabetes mellitus (2).

La misma instancia, en febrero del año 2018, emitió la Ratificación de la declaratoria de emergencia epidemiológica EE-5-2018, para todas las entidades federativas, ante la magnitud y trascendencia de los casos de sobrepeso y obesidad (3), y la ratificación de la declaratoria de emergencia epidemiológica EE-6-2018, para todas las entidades federativas, en razón de la magnitud y trascendencia de los casos de diabetes mellitus (4).

Es claro que ambas problemáticas son multifactoriales, pero diversos estudios demuestran que existe una clara correlación entre ellos y los hábitos alimenticios, y específicamente con el consumo de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico.

Un estudio del Centro de Investigación en Nutrición y Salud, del Instituto Nacional de Salud Pública (5), publicado por la Organización Panamericana de la Salud, señala que las bebidas que contienen azúcares añadidos (sacarosa, jarabe de maíz alto en fructosa), se asocian con un mayor riesgo de aumentar de peso y por lo tanto, desarrollar sobrepeso y obesidad, así como otras enfermedades cardiovasculares, diabetes, síndrome metabólico, hipertensión. La ingesta de azúcares libres o bebidas azucaradas es un determinante del peso corporal y su consumo ha sustituido la ingesta de leche, disminuyendo el consumo de calcio y otros nutrientes.

La misma fuente advierte que niños con consumo habitual de bebidas azucaradas entre comidas tuvieron 2.4 veces más probabilidad de tener sobrepeso al ser comparados con niños no consumidores; que el consumo elevado de bebidas azucaradas en niños y adolescentes predice ganancia de peso en la edad adulta, y que la asociación genética con la adiposidad parece ser más pronunciada cuando hay un incremento en el consumo de bebidas azucaradas, especialmente en la población hispana.

Advierte también que existe interacción significativa entre un factor dietético importante-ingesta de bebidas azucaradas- y un marcador de predisposición genética, obesidad y el riesgo de obesidad. En diferentes estudios, agrega, en el reemplazo de bebidas azucaradas con bebidas sin calorías se ha encontrado una reducción significativa en la ganancia de peso y la acumulación de grasa en niños con peso normal de 4.10-11.11 años.

El consumo de bebidas azucaradas y refrescos, expone el mismo documento, se ha identificado como un factor de riesgo importante para diabetes mellitus 2 (DM2) y síndrome metabólico y esta asociación está en parte mediada por el índice de masa corporal (IMC). Por cada 100 kilocalorías/persona/día (12 onzas de bebidas azucaradas) introducido por persona al día, en el sistema de alimentos de un país, la tasa de diabetes aumenta 1.1%. Los países con mayor disponibilidad de jarabe de maíz de alta fructosa, endulzante ampliamente usado en México en las bebidas azucaradas, tienen alrededor de 20% de mayor prevalencia de DM2 independientemente de la obesidad. “La evidencia sugiere que individuos con alto consumo de bebidas ( $>=1$ ) tienen mayor riesgo de desarrollar DM2 comparado con aquellos que no consumen ( $<1$ ). El riesgo encontrado fluctúa entre 26%-31%, aunque se ha encontrado hasta un 83% más de riesgo de desarrollar DM2”.

También “se ha encontrado relación entre consumo de bebidas y síndrome metabólico. Sujetos que consumen dos o más bebidas tienen 2 veces más riesgo de tener síndrome

metabólico, aumento de triglicéridos y disminución de colesterol HDL”, y “se ha encontrado una relación positiva entre un consumo de bebidas azucaradas y la incidencia de hipertensión”.

El documento del Instituto Nacional de Salud Pública aborda también el consumo de bebidas azucaradas y su relación con la mortalidad. Expone que un estudio de mortalidad por consumo de bebidas azucaradas encontró que en el mundo, 655,000 de las muertes fueron atribuibles al consumo de bebidas azucaradas, incluyendo 369,000 por diabetes, 258,000 por enfermedades cardiovasculares y 28,000 por diferentes tipos de cáncer. En México, 6 de cada 10 muertes se atribuyen al consumo de bebidas azucaradas en adultos de menos de 45 años. Para esta última cifra, cita la investigación Mortality Due to Sugar-Sweetened Beverage Consumption: A global, Regional, and National Comparative Risk Assessment, de Singh MG, M.R., Katibzadeh S, Lim S, Ezzati M, y Mozaffarian D. American Heart Association (ASA2013).

Finalmente, señala que la fructosa, edulcorante proveniente de frutas utilizadas en bebidas azucaradas, inhibe la producción de leptina e insulina, hormonas relacionadas con la regulación de azúcar en la sangre y obesidad; que el alto consumo de fructosa es precursor de la resistencia a la insulina, y favorece el desarrollo de hígado graso y diabetes tipo 2. La fructosa aumenta las concentraciones de ácido úrico en sangre, y el consumo de bebidas se ha relacionado al desarrollo de hiperuricemia y gota. El consumo de  $\geq 2$  bebidas azucaradas/ día tuvieron 85% mayor riesgo de desarrollar gota que aquellos que su consumo no era frecuente, y que el consumo de sacarosa está relacionado con la acumulación de grasa ectólica, aumento de riesgo cardiovascular y de enfermedades metabólicas.

En el Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica (6), la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud señalan, entre sus considerandos, que en México “el sobrepeso, la obesidad y sus complicaciones se encuentran entre los problemas de salud pública más importantes. La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2006 (ENSANUT), reporta que el 12.7% de niños menores de 5 años presentan desnutrición crónica (baja talla y bajo peso), y 1.2 millones presentan anemia crónica; reportándose un importante número de niños que ingresan al hospital por causas asociadas a deficiencias nutricionales. En el otro extremo, la ENSANUT alerta sobre el riesgo en el que se encuentran más de 4 millones de niños entre los 5 y 11 años, pues la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad se presenta en uno de cada cuatro niños (26%), mientras que uno de cada tres la padece (31%), revelando también que el sobrepeso y la obesidad han seguido aumentando en todas las edades, regiones y grupos socioeconómicos, lo que ha llevado a nuestro país a ocupar el segundo lugar en el mundo en obesidad en adultos”.

Asimismo, advierten que “la obesidad está relacionada con diversos factores, pero algunos de ellos son los responsables del inusitado aumento en las prevalencias del sobrepeso y la obesidad en los últimos 20 años en el mundo y en México. Tal es el caso de los hábitos

alimentarios y los patrones de actividad física sedentaria, mientras que otros factores, como los hereditarios, aunque importantes no explican el aumento sin precedentes en los índices de obesidad. Los patrones de alimentación asociados a la obesidad y varias enfermedades crónicas tienen que ver con una dieta alta en contenido de calorías, con consumos elevados de grasas, especialmente las saturadas y trans, azúcares y sal. Asimismo, los patrones de actividad física sedentaria, caracterizados por poca actividad física en el trabajo, las labores del hogar, la recreación y el transporte cotidianos, influyen en el sobrepeso y la obesidad”.

Los mismos considerandos señalan:

Que actualmente niños, niñas y adolescentes hacen menos deporte y dedican su tiempo a ver televisión, jugar en la computadora y a otras actividades sedentarias, situación que se da principalmente en población escolar de áreas urbanas. Esto aunado a una dieta en la que se omite una de las tres comidas principales (desayuno, comida y cena), o en las que se contienen grandes cantidades de azúcares y grasas saturadas, así como el poco consumo de frutas y verduras, pone a niños, niñas y adolescentes en riesgo de desarrollar sobrepeso, obesidad y en consecuencia, presentar enfermedades que antes eran exclusivas de adultos, como la diabetes mellitus 2, hipertensión arterial, malestares cardio y cerebro vasculares, aumento de triglicéridos y colesterol;

Que una nutrición óptima requiere de una alimentación correcta que incluya todos los grupos de alimentos (verduras y frutas, cereales y tubérculos, leguminosas y alimentos de origen animal) de acuerdo con los requerimientos de cada persona (edad, sexo, estado fisiológico, y nivel de actividad física). Bajo dicho contexto, para que un niño crezca sano necesita estar bien alimentado y hacer ejercicio regularmente desde temprana edad, para asegurar los procesos de crecimiento y desarrollo, prevenir padecimientos futuros y contribuir a reducir los bajos niveles de aprovechamiento y rendimiento escolar debido a condiciones deficientes de salud. En este sentido, los padres juegan un papel fundamental en el desarrollo y formación de sus hijos, ya que además de promoverles el hábito de desayunar antes de ir a la escuela, enviarlos a la misma con refrigerios que sean adecuados a su edad y actividad , y darles de comer y cenar a sus horas, deben fortalecer la vigilancia de lo que consumen tanto en la casa, como fuera de ella, orientándolos al consumo de una alimentación correcta, en la que se fomente el consumo de frutas y verduras, granos enteros y agua simple potable;

En su anexo único, el acuerdo citado establece las características de las bebidas escolares (página 9): para preescolar y primaria, agua simple potable. Para secundaria, energía: menor o igual a 10 kcal por porción; la porción con un máximo de 250 ml; la cantidad de sodio (mg por porción), será menor o igual a 60 en el ciclo 2010-2011 y menor o igual a 55 a partir del ciclo 2011-2012; la cantidad máxima de edulcorantes no calóricos será menor o igual a 50 mg por 100 ml en etapa I, ciclo 2010-2011, menor o igual a 45 mg por 100 ml en etapa II, ciclo 2011-2012 y menor o igual a 40 mg por 100 ml en etapa III, desde ciclo 2012-2013.

Dicho anexo establece igualmente los criterios que deberán cumplir galletas, pastelitos, confites y postres que estén disponibles en los centros educativos (página 12):

-Energía: etapa I: menor o igual a 140 kcal o menos, etapas II y III: menor o igual a 130 kcal.

-Azúcares añadidos: no aplica en la etapa I, menor o igual a 25% del total de energía en etapa II y menor o igual a 20% del total de energía en etapa III.

- Grasas totales: en etapa I y II, menor o igual a 40% del total de energía, y menor o igual a 35% en etapa III.
- Grasas saturadas: no aplica en etapa I, menor o igual a 20% de la energía total en la etapa II y menor o igual a 15% en la etapa III.
- Ácidos grasos trans: menor o igual a 0.5 g por porción en etapas I, II y III.
- Sodio: no aplica en etapa I, menor o igual a 200 mg por porción en etapa II, y menor o igual a 180 mg por porción en etapa III.
- En alimentos empacados, las presentaciones deben contener una porción o menos.
- Podría permitirse el uso de edulcorantes no calóricos, siempre y cuando estén aprobados para el consumo de niños en el Codex Alimentarius.

### **Sustento Jurídico**

#### **Legislación Constitucional y Federal**

Es reconocible la fundamentación constitucional que nutre jurídicamente la presente iniciativa, especialmente en el rubro de los derechos sociales (alimentación y acceso a la salud, puntualmente), y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En dicho sentido, el párrafo tercero de su artículo 4, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece lo propio, respecto a concebir la alimentación suficiente como un derecho salvaguardado por la Carta Magna:

(...)

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”.

A su vez, en el párrafo siguiente del referido numeral, se contempla igualmente la protección de la salud como un derecho garantizado por el Estado Mexicano:

(...)

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

Finalmente, en el párrafo noveno del mismo artículo constitucional, está trascrito el interés superior del menor, junto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, como se observa en seguida:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Ahora bien, en virtud de la vinculación de las autoridades de la nación al principio pro hominem, consagrado en el artículo primero de la Ley Suprema (7), son incluidos en la esfera de los derechos humanos, los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano.

Entre ellos, es distinguible la Constitución de la Organización Mundial de la Salud. A través de ésta, México, como estado parte, se compromete a acatar una serie de principios, entre los cuales figura responsabilizarse de la salud de su pueblo, mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas (8).

Además, en el tenor de los derechos de la población infantil, es distinguible la Convención sobre los derechos del niño. Ratificada por México el 21 de septiembre del año 1990 (9), es apreciable el apartado c de la sección segunda de su artículo 24, que a la letra dice:

“(…)

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

(…)

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”.

Tocante al ámbito de las leyes federales, de observancia para toda la República Mexicana, la Ley General de Salud estipula en la fracción décimo segunda de su artículo 3, lo siguiente:

“En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

(…)

XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo”.

Asimismo, fracción décima primera del precepto 6 perteneciente al mismo cuerpo normativo, establece:

“El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

(...)

XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria (...”).

Por su parte, la Ley General de niñas niños y adolescentes en su fracción octava del artículo 50 fija lo subsecuente:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

(...)

VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas”

## LEYES ESTATALES

Transitando a los cuerpos normativos de la entidad federativa, la Constitución del Estado libre y soberano de Nuevo León, establece en el primer párrafo de su artículo tercero lo propio en torno a los derechos del acceso a la salud y a la sana alimentación, para la totalidad de la población:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia”.

Igualmente, en el párrafo tercero del numeral mencionado, se garantiza la alimentación y protección de la salud como derechos propios de la niñez y adolescencia:

“La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la

convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez”.

Por su parte, la Ley Estatal de Salud, en el apartado A de su artículo 4, dispone lo correspondiente a las obligaciones estatales en materia de nutrición y prevención, al interior de las fracciones a continuación transcritas:

“Artículo 4o.- En los términos de la ley general de salud y de la presente ley, corresponde al estado:

A.- En materia de salubridad general.

(...)

X.- La orientación y vigilancia en materia de nutrición;

XV.- La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes”

Ahora bien, respecto a la competencia de esta Soberanía Popular para modificar las leyes estatales, el artículo 63 de la Constitución concibe la facultad para ejecutar dicha empresa:

“Artículo 63: Corresponde al Congreso:

(...)

XLI.- Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido”.

En sintonía con lo anterior, siendo la reforma a las leyes estatales competencia del Honorable H. Congreso del Estado de Nuevo León; y observando que las garantías de: protección de la salud, sana alimentación, y protección especial para la niñez y adolescencia por parte del estado, contenidas en los distintos tratados internacionales, así como en los diversos ordenamientos federales y estatales, no han sido cumplidas fehacientemente, tal como lo revela la información analizada sobre las enfermedades derivadas de la alimentación y calidad nutricional de la población mexicana, se propone reformar la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Nuevo León. Ello, con el fin de contar con un recurso legal que prevenga los daños ocasionados a la población infantil y adolescente debido al consumo de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico.

Para colmar dicha ausencia, se propone adicionar el artículo 60 bis a la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Nuevo León, con el siguiente contenido:  
Artículo 60 bis: de conformidad con el cumplimiento de lo dispuesto por del artículo 60, se prohíben las siguientes actividades:

- I.-La distribución, donación, regalo, venta y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, conforme la norma Oficial Estatal que para el efecto establezca la Secretaría de Salud del Estado;
- II.-La distribución, donación, regalo, venta y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y
- III.-La venta, distribución o exhibición de cualquiera de estos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras.

Quedan exentas de estas prohibiciones las personas que realicen lo anterior en calidad de madres, padres o tutores legales hacia sus hijas, e hijos menores de edad bajo su tutela.

La infracción a lo establecido en el presente artículo será sancionada como delito contra la salud.

A su vez, en los artículos transitorios se estipula la obligación de la Secretaría de Salud de fijar una Norma Oficial Estatal en un período de 60 días naturales.

Igualmente, se propone penalizar las conductas anteriores, mediante su inclusión en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, mediante la siguiente adición:

#### TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO

#### DELITOS CONTRA LA SALUD Y BIENESTAR INFANTIL Y ADOLESCENTE

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 453: se aplicará prisión de seis meses a siete años y multa de ciento quince unidades de medida y actualización a quien venda bebidas alcohólicas a menores de edad, de igual forma al titular del permiso o licencia.

Artículo 454: Además de las penas establecidas en el artículo anterior, en caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso o licencia.

**Artículo 455:** Se aplicará multa de diez a cien unidades de medida y actualización a quien venda, regale, done, suministre o entregue a menores de edad bebidas azucaradas o alimentos envasados de alto contenido calórico, sin ser su madre, padre o tutor legal.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

A fin de ampliar la exposición de elementos que vinculan la necesidad de aprobar la presente iniciativa de reforma, con la plena realización de los derechos humanos previamente enumerados, es menester plasmar los distintos argumentos legales cuya reflexión conllevaría a cumplir tal empresa. Lo anterior, con base a un contenido de carácter teórico y obligatorio, situado en los instrumentos internacionales y jurisprudencia aplicable.

En tal virtud, es reconocible la vinculación del Estado Mexicano, y por lo tanto de los funcionarios que integran esta Honorable Soberanía Popular, a los principios de: progresividad e interés superior del menor.

De acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual se encuentra adherido el Estado Mexicano, se comprende la progresividad como: el conjunto de acciones continuas, consistentes en modificar los ámbitos legislativos, judiciales, económicos, administrativos, sociales y educativos, con el fin de garantizar los derechos adscritos a su contenido. De tal forma, siendo la protección de la salud y la alimentación, derechos situados en el referido ordenamiento, se entiende su incursión a la esfera de medidas diversas, que las autoridades mexicanas se hallan obligadas a adoptar para su plena realización.

Asimismo, en relación a la vinculación entre el principio aludido y la actuación de los distintos niveles de gobierno, la jurisprudencia siguiente fundamenta la obligatoriedad de cada estructura que forma parte del Estado Mexicano, en torno a ejecutar la progresividad en el desempeño de sus funciones:

*Época: Décima Época*

*Registro: 180563*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo I, Febrero de 2019*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 35/2019*

*Página: 980*

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

*(...)el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política, y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por lo tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección, y garantía de los derechos humanos”*

Además, es aplicable la subsecuente jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte, con el fin de recalcar el papel esencial de los legisladores, en torno a materializar el principio analizado:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2015305*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo I, Octubre de 2017*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: 1a./J. 85/2017*

*Página: 189*

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.**

*(...) Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación para ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos. (...)"*

En tal sentido, toda vez que de acuerdo a la jurisprudencia citada, cada una de las autoridades que componen el Estado Mexicano están vinculadas al principio de progresividad, por lo que siendo el Congreso del Estado de Nuevo León autoridad que constituye uno de los niveles de gobierno del Estado, se concluye su obligación de emprender sus funciones en concordia con el nombrado principio. Ello, culminando en la indispensabilidad de reformar, en este caso, los ordenamientos legales necesarios para lograr efectivamente la sana y suficiente alimentación, y la protección a la salud de la población que habita el territorio Neolonés, especialmente en la población infantil y adolescente. Por lo tanto, la propuesta de modificación a ley contenida en ésta iniciativa, se

deriva como un medio que vitalmente requiere ejecutarse, a través de su aprobación por parte de este Honorable Congreso (obligado a su aprobación en razón de la citada jurisprudencia), para ampliar el alcance de ambos derechos, y en consecuencia mejorar la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes de nuestro estado. Así, al observarse en los datos transcritos las afectaciones en el bienestar de la población infantil y adolescente que ocasiona el consumo de alimentos y bebidas de alto contenido calórico, se concibe que la limitación de su venta a menores conllevaría necesariamente a la reducción en los casos de enfermedades derivadas de su ingesta; lo cual se entendería evidentemente como una garantía fijada por el Estado de conformidad con el acatamiento al principio de progresividad, con la finalidad de mejorar el derecho a la sana y suficiente alimentación, y el derecho a la protección de la salud.

Aunado a lo anterior, además de la nombrada obligación en razón del principio de progresividad, que para ésta Soberanía Popular consiste en reformar la ley a fin de garantizar los derechos comentados, ella se sitúa igualmente vinculada al principio de interés superior del menor, consecuentemente, quedando igualmente obligada por éste a modificar las normas jurídicas relativas a las prerrogativas trazadas.

De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo al cual el Estado Mexicano se encuentra suscrito, dentro del caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, y del documento Condición Jurídica y derechos humanos del niño, se entiende lo propio respecto a la condición jurídica de las niñas, niños y adolescentes:

“Poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos... y tienen además derechos especiales derivados de su condición”.

Asimismo, en sintonía con el documento citado, y con las sentencias de los casos “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay...; “Chitay Nech y otros vs. Guatemala...”, y “Caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala...”, es razonable que, efectivamente, al tratarse de los derechos de la niñez y adolescencia, éstos deben entenderse como derechos de naturaleza adicional y complementaria, por medio de los cuales, se interpreta los sujetos de éstas garantías requieren de protección especial.

Finalmente, la Corte I.D.H estipula, por ende lo siguiente: “el Estado [debe] asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”. Ello, de conformidad con los casos a continuación enumerados: “Caso Bulacio vs. Argentina”, “Caso Servellón García y otros vs. Honduras” y “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala...”.

Complementando lo anterior, el criterio jurisprudencial establecido por la Primera Sala de la SCJN a continuación transcrita, dicta:

*Época: Novena Época*

*Registro: 159897*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo I, Diciembre de 2012*

*Materia(s): Constitucional, Civil*

*Tesis: 1a./J. 25/2012*

*Página: 334*

***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.***

*(...) “la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.*

Igualmente, la siguiente jurisprudencia, acota lo siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2020401*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo III, Agosto de 2019*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: 2a. /J. 113/2019*

*Página: 2328*

***DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.***

*(...) El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones, y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye, no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas”.*

Reflexionando los criterios de la SCJN y de la Corte I.D.H., es conducente concluir que: situándose los derechos de la niñez y adolescencia como prerrogativas adicionales a los derechos humanos, que requieren de atención especial por parte del estado, se erige el interés superior del menor como un principio de observancia obligatoria para el Estado Mexicano. En consecuencia, encontrándose el presente Congreso del Estado de Nuevo

León como uno de los poderes constituidos que forma parte del orden gubernamental, éste se halla igualmente vinculado al acatamiento del referido principio, derivando en la obligatoriedad de realizar sus funciones en sintonía con el criterio estudiado.

De tal forma, entendiendo la rectoría que poseen los poderes del Estado de Nuevo León sobre el desarrollo de la población infantil, y apreciando las estadísticas oficiales expuestas en materia de salud y nutrición infantil, en las que es apreciable un vínculo ineludible entre: el consumo de alimentos de alto contenido calórico y bebidas azucaradas con el desarrollo de enfermedades no transmisibles, tales como hipertensión, diabetes y obesidad, resulta imprescindible aprobar la medida propuesta de la presente iniciativa. Ello, en el sentido de concebir que el papel rector del Estado Mexicano en la protección especial de la niñez debido al principio descrito, se traduce a la salvaguarda de sus derechos, como lo es tutelar el acceso del menor a las variadas opciones alimenticias que perjudican su bienestar físico. Simultáneamente, conforme a la jurisprudencia dictada por las respectivas Salas del máximo órgano del Poder Judicial, es vinculante para esta Soberanía Popular resolver en favor de reformar lo propuesto en la presente iniciativa, en virtud de ser su aprobación un acto sintónico a la aplicación del interés superior del menor, debido a que la protección de la salud y sana alimentación constituyen ejes indispensables en la esfera de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Tocante a lo antes comentando, es importante citar precedentes de la Corte, que fijan la relevancia del interés superior del menor y de los derechos humanos con miras de extenderse; en virtud de posibles objeciones que pudiere haber debido a afectaciones (especialmente económicas), que podrían pensarse causadas por la aprobación de la presente iniciativa:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2009992*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo I, Septiembre de 2015*

*Materia(s): Constitucional, Laboral*

*Tesis: P. /J. 34/2015*

*Página: 12*

**SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO DE NO REGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

*Época: Décima Época*

*Registro: 2014218*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo I, Mayo de 2017*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 2a. /J. 41/2017*

*Página: 634*

**PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.**

De esta manera, es reconocible que, frente a argumentaciones que arguyan a no aprobar ésta propuesta legislativa, en virtud de probables menoscabos hacia áreas diversas, la SCJN ha determinado la prevalencia del interés superior del menor por encima de cuestiones de relevancia constitucional, como lo es el rubro laboral. A su vez, ha mencionado el máximo órgano judicial que, ante la posibilidad de existir una disminución en otros derechos, existe igualmente justificación de dichos actos tratándose de la generación de un equilibrio razonable entre derechos, una vez ampliado un conjunto de garantías. En este caso, la ampliación en sí por una parte en razón de la progresividad, y el interés superior de la infancia por otra, derivan en adecuar el presente escenario a lo mencionado por ambas jurisprudencias citadas, pues el hecho de mejorar la sana alimentación y salud de las y los menores, habría de entenderse como fundamento suficiente para reformar las normas, aun habiendo afectaciones de tipo económico, o en cuestión de derechos económicos o laborales.

Puntualizando este apartado, se estima que el Honorable Congreso de Nuevo León, toda vez que se conforma como órgano del Estado Mexicano, se halla doblemente vinculado respecto a la aprobación de la presente iniciativa de ley, por lo expuesto a continuación:

-*Por el principio de progresividad.* En razón de la jurisprudencia de las Salas de la Corte, aunado a lo establecido en la Constitución Federal y Local, ésta Soberanía posee entre sus obligaciones, el mandato de ejercer sus funciones de forma que: no se modifique en sentido regresivo los derechos humanos; las reformas al contenido de los derechos humanos sean para extender su alcance. De esta forma, existiendo una emergencia de salubridad en cuestión de enfermedades no transmisibles, causadas por la deficiente oferta alimentaria, es operante reformar en lo inmediato las disposiciones concernientes al derecho social de alimentación en sí, con el fin de garantizar la cobertura de los mismos, y posibilitar su

ampliación al superar la situación de salubridad actual que impide su plena realización, en coherencia con la progresividad que ostenta.

*-Por el interés superior del menor.* Recurriendo a la Ley y criterios de la Corte, el Honorable Congreso Local del Estado de Nuevo León tiene por obligación adecuar sus funciones al interés superior del menor. En efecto, remitiéndose dicho principio a colocar como centro a la población infantil y adolescente durante el desempeño de las respectivas competencias gubernamentales, es conducente concebir la necesidad de la presente soberanía, de modificar las normas estatales con el fin de garantizar el pleno goce de los derechos de niñas, niños, y adolescentes. Población, cuyos derechos a la alimentación y salud, se encuentran actualmente ultrajados debido a la situación actual situación nacional de salubridad. Por ello, resulta obligatorio para la presente Soberanía reformar lo dispuesto en el presente proyecto, a fin de cumplir fehacientemente con el principio aludido, procurando a los menores como sujetos merecedores de protección especial y tutela del estado.

Así, se desahoga que el Congreso de esta entidad federativa está vinculado a la aprobación de la presente iniciativa, siendo la progresividad un principio que lo obliga a reformar lo propio con el fin de ampliar los derechos descritos *para sí*, y por tanto, para que las garantías mismas sean extendidas, y que un mayor número de habitantes pueda acceder a ellas; y presentándose el interés superior del menor por un principio que establece el mandato de modificar la Ley, con el propósito de brindar a los menores una vida digna, teniéndolos como eje central al momento de emprender acciones de estado (expandir los derechos para *personas en sí*).

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se adiciona el artículo 60 bis a la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 60 bis: de conformidad con el cumplimiento de lo dispuesto por del artículo 60, se prohíben las siguientes actividades:

I.-La distribución, donación, regalo, venta y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, conforme la norma Oficial Estatal que para el efecto establezca la Secretaría de Salud del Estado;

**II.-La distribución, donación, regalo, venta y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y**

**III.-La venta, distribución o exhibición de cualquiera de estos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras.**

**Quedan exentas de estas prohibiciones las personas que realicen lo anterior en calidad de madres, padres o tutores legales hacia sus hijas, e hijos menores de edad bajo su tutela.**

**La infracción a lo establecido en el presente artículo será sancionada como delito contra la salud.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se adiciona el Título vigésimo noveno, el capítulo único del mismo, y los artículos 453, 454, 455 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

## **TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO**

### **DELITOS CONTRA LA SALUD Y BIENESTAR INFANTIL Y ADOLESCENTE**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 453:** se aplicará prisión de seis meses a siete años y multa de ciento quince unidades de medida y actualización a quien venda bebidas alcohólicas a menores de edad, de igual forma al titular del permiso o licencia.

**Artículo 454:** Además de las penas establecidas en el artículo anterior, en caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso o licencia.

**Artículo 455:** Se aplicará multa de diez a cien unidades de medida y actualización a quien venda, regale, done, suministre o entregue a menores de edad bebidas azucaradas o alimentos envasados de alto contenido calórico, sin ser su madre, padre o tutor legal.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.** La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nuevo León, contará con 60 días naturales y continuos para establecer una Norma Oficial Estatal sobre las bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico para consumo infantil, que en ningún caso podrán ser más altos a los establecidos en el “Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica”, publicado el 23 de Agosto del año 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

### **PUNTOS PETITORIOS**

Solicito de manera atenta y respetuosa, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes puntos petitorios expuestos a continuación:

**PRIMERO.** – Se nos tenga como representante para oír y recibir notificaciones al ciudadano Jorge Robertt Rodríguez Hernández;

**SEGUNDO.** –

**TERCERO.** – Se me tenga por recibida la presente iniciativa y se turne a la Comisión respectiva para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso;

**CUARTO.** – Se me notifique las fechas de las sesiones en que se debatirá la presente iniciativa; y,

**QUINTO.** – Se me dé voz en las sesiones de la o las comisiones que tengan a bien dictaminar la iniciativa.

Atentamente el suscrito:

JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

VIERNES, 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2020



## REFERENCIAS

1.-Documento Disponible públicamente en:

[http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/EE\\_3.pdf](http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/EE_3.pdf)

2)Idem:[http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/EE\\_4.pdf](http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/EE_4.pdf)

3)<http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/1371.pdf>

4)<http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/1370.pdf>

5) Rivera Dommarco, Juan Ángel; Anabel Velasco Bernal y Angela Carriedo Lutzenkirchen. *Consumo de refrescos, bebidas azucaradas y el riesgo de obesidad y diabetes*. Centro de Investigación en Nutrición y Salud, Instituto Nacional de Salud Pública, México s/f. Disponible en el sitio web de la Organización Panamericana de la Salud:[https://www.paho.org/mex/index.php?option=com\\_docman&view=download&category\\_slug=presentaciones&alias=849-vfinal-consumo-de-bebidas-azucaradas&Itemid=493](https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=presentaciones&alias=849-vfinal-consumo-de-bebidas-azucaradas&Itemid=493)

6) Diario Oficial de la Federación, lunes 23 de agosto de 2010.